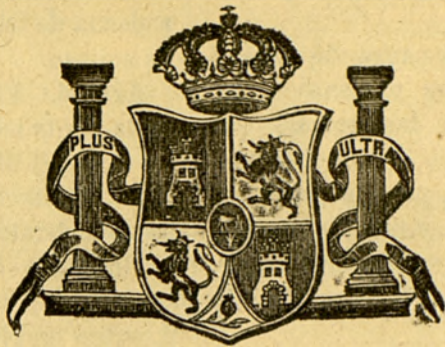


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 219).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III

De las reclamaciones.

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamacion ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el *recibí* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, capítulo 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligacion infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la accion adminis-

trativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relacion al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán tambien reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernacion contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciacion entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegacion de dolo, imprudencia ó negligencia en la produccion del accidente, se acudirá directamente con la manifestacion escrita al Juez de instruccion.

CAPÍTULO IV.

De las intervenciones.

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- Los Gobiernos civiles.
- Las Delegaciones de policia.
- Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia solo serán recibidos en las dependen-

cias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que solo constará de una carpeta de titulacion y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde.

- Número del expediente.
- Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- Nombre y apellidos de la víctima.
- Nombre y apellidos del patrono.
- Clase de industria ó de trabajo.
- Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelacion, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelacion, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- Libro de registro de accidentes.
- Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro solo constarán el nombre y apellidos de la

víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripcion en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernacion se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernacion los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernacion, en casilleros convenientemente dispuestos, un registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelacion de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.
 Lesion producida, especificando el diagnóstico de la lesion, y la calificacion de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.
 Indemnizacion otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará

anualmente en la Gaceta con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La accion administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administracion favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervencion resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquiera dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamacion por parte del obrero, ó esta reclamacion resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, segun lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernacion, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernacion no intervendrá mas que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V.

Prevision de los accidentes del trabajo.

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevacion y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son tambien obligatorias las medidas de precaucion que racionalmente y en armonía con

las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la prevision de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adiccion de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender tambien al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de prevision el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecucion de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida direccion.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que tambien se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La prevision de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopcion de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos

que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusion en el Catálogo y la declaracion de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentacion, en relacion con los industriales y constructores para los fines de la prevencion de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

De las responsabilidades.

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La accion penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representacion del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representacion de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicacion de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernacion como parte de la documentacion estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

Seguro de accidentes.

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptacion del Ministerio de la Gobernacion para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.^a Separacion de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Fianza especial.

3.^a Aceptacion de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnizacion y beneficiarios del seguro.

4.^a Comunicacion al Ministerio de la Gobernacion de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminacion.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernacion se asesorará técnicamente y dictará

las oportunas disposiciones á fin de complementar las de este artículo.

Art. 72. La indemnizacion por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de exencion por reclamaciones de acreedores reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

Artículo transitorio.

Quando se hallen establecidos jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdiccion del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecucion de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelacion las provinciales, en el conocimiento y resolucion de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepcion hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta que quedan reservados á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

San Sebastian 28 de Julio de 1900.
—Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

(De la Gaceta núm. 211.)

REAL ORDEN

A los efectos del art. 7.^o de la ley de Accidentes del trabajo y 56 y 65 del reglamento para su aplicacion;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicacion del adjunto Catálogo de mecanismos para prevenir y evitar los accidentes del trabajo, redactado por la Junta técnica.

San Sebastian 2 de Agosto de 1900.—E. Dato.

CATÁLOGO

DE

MECANISMOS PREVENTIVOS

DE LOS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Índice general de las secciones.

- 1.^a Talleres, fábricas y canteras
- 2.^a Construccion en general.
- 3.^a Construccion de edificios.
- 4.^a Minería.
- 5.^a Produccion y transporte de la electricidad.
- 6.^a Almacenes y depósitos.

SECCION PRIMERA.

Talleres, fábricas y canteras.

A Motores:

1. Recintos generales y parciales de barandillas, cadenas ó telas metálicas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las manivelas y de las bielás.

6. De las varillas de las bombas y piezas análogas.
7. De las chabetas y tornillos.
8. De los reguladores.
9. Mecanismos para mover á mano los volantes.
10. Frenos á los volantes.
11. Defensas de los tubos de nivel.
12. Plataformas defendidas para trabajos elevados (balancines, engrase, reparaciones, etc.)
13. Puentes defendidos sobre fosos.
14. Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto á piezas de gran velocidad.
15. Engrase automático por largos periodos.
16. Llaves de cierre rápido de paso del vapor.
17. Mecanismo para asegurar los prensaestopas.
18. Aparatos para evitar el arranque imprevisto del motor.
19. Idem para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.

B Transmisiones:

1. Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.
2. Escaleras con fiadores.
3. Aparatos para limpiar desde lejos sin peligro.
4. Engrasadores automáticos.
5. Herramientas especiales para el engrase.
6. Mecanismos para desmontar las correas.
7. Aparatos montacorreas.
8. Recintos defensivos generales.
9. Forros defensivos para los árboles de transmision.
10. Idem para las correas y cables.
11. Idem para las correas, clavijas, chabetas y engranajes de todas clases.
12. Aparatos para suprimir las chabetas.
13. Manguitos de seguridad.
14. Enlaces y engranes de los árboles y desenlace de los mismos por transmisiones á distancias eléctricas ó de otra clase.

C Máquinas auxiliares y operadoras:

1. Recintos cercados, forros y pantallas.
2. Enlace y desenlace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrase automático ó preservado con aplicacion á los
 - a) Tornos.
 - b) Grúas.
 - c) Cabrias.
 - d) Montacargas de torno, hidráulicos y eléctricos.
 - e) Vias interiores de servicios.
3. Fiadores especiales de los ascensores.
4. Paracaídas.
5. Estuches y cubiertas para defensa de los engranajes y del útil
 - a) En las máquinas de fresar.
 - b) En las de desbastar.

- c) En las de perforar.
- d) En las de cepillar.
6. Forros para las hojas de las sierras circulares.
7. Idem id., para las sierras de cinta.
8. Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alineado el corte de las sierras.
9. Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.
10. Topes que limitan el avance de los carretones en máquinas de movimiento alternativo.
11. Envoltentes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparacion de piedras y metales.
12. Idem en las industrias textiles.
13. Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los husos, limpiar los peines, preservar las manos de los cuchillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel en las prensas de imprenta, etc.
14. Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento, de limpieza y cambio de útiles.
15. Preservativos especiales
 - a) En las fundiciones.
 - b) En los transformadores de hierro.
 - c) En los laminadores.

D Canteras:

1. Mecanismos para conduccion, conservacion y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general.
2. Aparatos especiales para la preparacion de la dinamita principalmente en tiempo de heladas.
3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego á los barrenos, hornillos y cámaras.
4. Aparatos de aviso para las descargas.
5. Pantalla y blindajes para detener los fragmentos proyectados.
6. Vallas, zanjas y galerías preservativas contra los fragmentos lanzados con fuerza y contra la caida de los mismos por las laderas.
7. Disposiciones adicionales en los lanzaderos de piedras, maderas, etc., para aviso y resguardo.

E Higiene del taller:

1. Aparatos para comprobar la pureza del aire.
2. Filtros de aire cargado de sustancias en suspension al salir de los operadores.
3. Depuradores del aire del taller.
4. Aparatos para filtrar el aire que respira el obrero.
5. Anteojos de proteccion.
6. Idem para miopes y presbitas.
7. Caretas y guantes.
8. Trajes protectores.
 - a) Fundiciones.
 - b) Laminadores.

- c) Agotamientos.
- d) Aire comprimido.
9. Baños especiales de taller.
10. Botiquines.
11. Camillas.
12. Cajas de cirugía.
13. Colocacion de los líquidos corrosivos.
14. Idem de las sustancias explosivas y tóxicas.
15. Manejo de las sustancias peligrosas (bombas, sifones, etc.).

SECCION 2.^a

Construcciones en general.

1. Adaptacion á las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables á las de talleres.
2. Andamiajes, cimbras, armaduras, etc.; adaptacion á estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.
3. Montacargas y planos inclinados, disposiciones especiales para garantizar la seguridad en la elevacion de materiales de construccion, fiadores, paracaídas.
4. Mecanismos complementarios de los aparatos de buzos.
5. Idem de los aparatos para casos de incendios.
6. Idem para descender á pozos y alcantarillas.
7. Blindajes en los túneles.
8. Rampas lanzaderas de materiales, aparatos adicionales de aviso, apartaderos.

SECCION 3.^a

Construccion de edificios y similares.

A Apertura de zanjas y cimentacion:

1. Aparatos de acodamiento para contener el terreno.
2. Aparatos para trabajar debajo del agua en las fundaciones ó cimientos.

B Alcantarillado y pocería:

1. Aparatos de acodamiento en los cortes verticales y en el superior para el minado del terreno.
2. Aros de diámetro variable para contencion del terreno en la perforacion de pozos.
3. Andamio colgante para hacer el revestimiento de los pozos.
4. Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas sucias y pozos negros.
5. Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de las alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables en las alcantarillas sucias y pozos negros.
6. Aparato para denunciar y apreciar la existencia é intensidad de gases inflamables en dichos sitios.
7. Aparatos para inyectar aire respirable en los mismos.
8. Aparato para sacar y elevar á la superficie superior á obreros asfixiados.

C Andamios:

1. Sistema de andamio fijo sobre castillejo ó pies derechos con plataforma y barandilla de seguridad.

2. Sistema de andamio colgante con las mismas condiciones.
3. Barandilla móvil para andamio fijo y colgante.
4. Escalera de comunicacion móvil y articulada para poner en comunicacion las andamiadas.
5. Redes de esparto y de cáñamo para colgar horizontalmente en operaciones arriesgadas.

D Elevacion de materiales, de andamios y de toda clase de objetos pesados:

1. Grúas giratorias de diferentes sistemas y dimensiones con motor de sangre, de vapor y de electricidad, con fiadores especiales.
2. Aparatos elevadores á mano, sin riesgo del operario, con mecanismo fiador.
3. Poleas de seguridad.

E Aparatos fijos en los edificios para evitar caídas:

1. Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados, con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.
2. Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas, con igual resistencia.
3. Los mismos ganchos en los coronamientos de los patios.
4. Aros de hierro para cogerse ó engancharse á ellos en las subidas de humos situadas en puntos peligrosos.

F Aparatos móviles para evitar caídas:

1. Aparatos para penetrar en sitios incendiados.
2. Escaleras de salvamentos.
3. Tubos de lona de salvamento.
4. Paracaídas.

SECCION 4.^a

Minería.

A Aparatos para evitar ó remediar las caídas en los pozos:

1. Andamio volante para fortificar pozos con mampostería.
2. Redes defensivas.
3. Paracaídas espaciales para minas.
4. Horquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el enganche de las jaulas de extraccion.

B Aparatos para prevenir ó evitar los accidentes en los transportes subterráneos:

1. Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchan por un plano inclinado ascendente con cable sin fin.
2. Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una via general de transporte á un plano inclinado y para detener su movimiento.

3. Arbol giratorio con topes.
4. Tacos automáticos.
5. Barreras móviles.

C Aparatos para purificar el aire de las labores subterráneas:

1. Ventiladores especiales para minas.
2. Reguladores volumétricos.

3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.

4. Tuberias de ventilacion con aire comprimido.

D Lámparas de seguridad para alumbrar labores en que se encierran gases inflamables ó explosivos:

1. Lámparas perfeccionadas para minas.

- Con aceite.
- Con alcohol.
- Con petróleo.
- Eléctrica.

2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.

3. Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas.

E Aparatos para comprobar y medir la cantidad de gases inflamables é irrespirables encerrados en las minas.

F Aparatos para trabajar en el agua de las labores subterráneas.

G Aparatos para penetrar en labores incendiadas.

- Sacos de tela impermeable.
- Aparatos de fuelle.
- Aeroforos.

H Aparatos para socorrer á los heridos de las labores mineras.

SECCION 5.^a

Produccion y transporte de la energia eléctrica.

1. Mecanismos adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos.

2. Interruptores automáticos con aplicacion á las fábricas y á las obras en construccion.

3. Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, las fugas y la descarga á tierra.

4. Aparatos adicionales para aislar los dinamos y cuadros ó taquilleros.

5. Pisos ó tapices aisladores.

6. Aparatos para defender el aislamiento de los cables é hilos de conduccion en puntos expuestos á deterioro ó contacto.

7. Marcas de colores ó de otras clases para diferenciar los hilos de alta tension.

8. Redes defensivas de las lámparas de arco.

9. Cinturones de seguridad.

10. Guantes y trajes de seguridad.

11. Interruptores automáticos de las corrientes de alta tension en los cables de los tranvías.

12. Interruptores á distancia.

SECCION 6.^a

Almacenes y depósitos.

1. Cestas y jaulas para bombonas de ácidos.

2. Cajas de resistencia para sustancias muy explosivas.

3. Cajas de seguridad para materias tóxicas.

4. Envases de pólvora.

5. Envases de dinamita.

6. Envases de cápsulas fulminantes.

7. Aparatos para extraer ácidos.

8. Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.

Madrid 3 de Agosto de 1900.

(De la Gaceta núm. 216).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Habiendo de proceder á las escuelas prácticas el Regimiento de Artillería de guarnicion en esta plaza, recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes al campo de tiro que retiren con la brevedad posible los frutos enclavados en aquel territorio para que los referidos ejercicios puedan tener lugar.

Burgos 8 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaláia de Ibeas de Juarros.

Segun me participa el vecino de esta villa Hipólito Palacios Berzosa, el día 6 del actual desapareció de su domicilio su mujer Constantina Saiz y Saiz, de 22 años de edad, estatura regular, carrirredonda, baja de color, cejas y ojos negros, barba redonda y es un poco cargada de hombros; viste saya de barros rayada, chambrá azul usada con remiendos sobre los hombros, medias color gris y calza alpargatas: va sin cédula personal ni documento que acredite su domicilio.

Por tanto, se ruega á las autoridades que, caso de ser habida, sea conducida á esta Alcaldía para entregársela á su marido.

Ibeas de Juarros 7 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Martin Vallejo.

Recaudacion de contribuciones de la Zona de Salas de los Infantes.

Itinerario que ha de seguirse en la cobranza de la contribucion territorial é industrial y canon de minas por el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Hermógenes Alonso, D. Juan Hernando y D. Manuel Cámara en el tercer trimestre del año actual, en los pueblos de esta Zona.

Barbadillo de Herreros, día 20.

Barbadillo del Pez, 19.

Campolara, 16.

Cascajares de la Sierra, 22.

Hontoria del Pinar, 9 y 10.

Hortigüela, 21.

Hoyuelos de la Sierra, 18.

Jurisdiccion de Lara, 18.

Mambrillas de Lara, 19 y 20.

Monasterio de la Sierra, 17.

Monterrubio, 22.

Pinilla de los Moros, 15.

Santo Domingo de Silos, 6 y 7.

Tinieblas de la Sierra, 17.

Valle de Valdelaguna, 23 y 24.

Villoruebo, 17.

Vizcainos, 18.

Arauzo de Miel 4 de Agosto de 1900.—El Recaudador, Ramon Navas.

Recaudacion de contribuciones de la 2.^a Zona de Burgos.

Itinerario que ha de seguirse para la cobranza de las contribuciones por territorial é industrial y demás impuestos en el tercer trimestre de 1900, en los pueblos que á continuacion se expresan.

Páramo, día 11.

Villanueva, 12.

Sotragero, 13.

Tobes y Rahedo, 15.

La Molina de Ubierna, 16.

Hontomin, 17.

Gredilla la Polera, 18.

Ubierna, 19 y 20.

Quintanaortuño, 20.

Riostras, 21.

Riocerezo, 22.

Robredo-Temiño, 23.

Hurones, 10.

Rubena 7 de Agosto de 1900.—

El Recaudador, Antonio Pascual.

Recaudacion de contribuciones de la 4.^a Zona de Burgos.

Itinerario que ha de seguirse para la cobranza de las contribuciones del actual tercer trimestre en los pueblos siguientes:

Sarracin, día 8.

Albillos, 9.

Buniel, 10.

San Mamés de Burgos, 11.

Villagonzalo-Pedernales, 12.

Arcos 5 de Agosto de 1900.—El

Recaudador, Vidal Tablado.

Recaudacion de contribuciones de la zona de Villadiego.

Itinerario que ha de seguirse en la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y urbana por el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Eutiquio Gutierrez, D. Eliodoro Cameno y D. Domingo Garcia en el tercer trimestre del corriente año.

Amaya, días 7 y 8.

Cuevas de Amaya, 9.

Villustro, 10.

Sotovellanos, 11.

Tobar, 11.

Tapia, 11.

Sordillos, 12.

Villanueva de Odra, 11 y 12.

Santa Maria Ananuez, 12.

Urbel del Castillo, 12 y 13.

Rezmondo, 13.

Olmos de la Picaza, 12 y 13.

Arenillas de Villadiego, 14.

Cocolina, 13 y 14.

Zarzosa de Riopisuerga, 14.

Villegas, 14 y 15.

Sandoval de la Reina, 15 y 16.

Castrillo de Riopisuerga, 17.

Montorio, 17.

Guadilla de Villamar, 17.

Barrio de San Felices, 17 y 18.

Acedillo, 17 y 18.

S. Quirce de Riopisuerga, 18 y 19.

Villalbilla de Villadiego, 19.

Salazar de Amaya, 20.

Los Valcárceles, 20.

Villadiego, 19 y 20.

Villanueva de Puerta, 21.

Barrios de Villadiego, 21.

Rebolledo de la Torre, 20 y 21.

Villahizan de Treviño, 22.

Valle de Valdelucio, 22 y 23.

Humada, 23 y 24.

Basconcillos del Tozo, 25 y 26.

Villamartin de Villadiego, 25.

Villavedon, 23 y 24.

Sotresgudo, 10.

Villamayor de Treviño, 16.

Villadiego 4 de Agosto de 1900.

El Recaudador, Francisco Garcia.

Rectificacion.

Al publicarse en el Boletín oficial núm. 115, correspondiente al día 20 de Julio último, un edicto del Juzgado de primera instancia de Burgos llamando á los que se crean con derecho á ser herederos de D. Francisco Miguel Delgado, natural que fué de Mazuelo de Muño, se hace figurar por equivocacion que el término para hacer las reclamaciones será de ochenta días, siendo así que debe ser el de treinta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ama de cria.

Se necesita una que tenga leche de uno ó dos meses.

Darán razon, calle del Arco del Pilar, núm. 3, piso 2.^o 1—3

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica de Oejo, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes de escape Roskopf de verdadero níquel, ó de acero negro, con 10 centros y 2 contrapivotes de piedra, patente de invencion número 15.360, grabado en la máquina y marca «Oejo», de mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros. Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

Nota. El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble. 2

BODEGA DE CEBALLOS, CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos 2

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.^o, izquierda. 3

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid,

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.^o 2

El día 3 del corriente desapareció de Villafranca Montes de Oca una yegua de dos años, de seis y media cuartas próximamente, herrada de las cuatro extremidades, pelo entretornado, con un poco de nube en el ojo derecho y lleva una cabezada hecha de cordel atada al cuello.

Se ruega á la persona que la haya recogido se sirva dar aviso á su dueño D. Salustio Arnaiz, vecino de dicho Villafranca.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL